

SECRETARIA: JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.

Sincelejo, Sucre, 12 de Marzo de 2024

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado 70-001-40-03-002-2024-00115-00. A su despacho.

Libro Radicador No. 1 de 2024

Radicado bajo el No. 2024-00115-00

Folio No. 115

DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.

Sincelejo, Sucre, 12 de Marzo de 2024

Visto el anterior informe de la secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO

Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.

Radicado No. 2024-00115-00.

PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL MONITORIO.

Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Por reparto verificado por la Oficina Judicial de esta ciudad, correspondió a este Juzgado la Demanda Declarativa Especial Monitoria, iniciado por **MARIA ANGELICA AGUAS VERGARA**, identificada con Cedula de ciudadanía No. 1.102.232.173, en calidad de acreedora-mutuante, actuando por intermedio de Apoderado Judicial, contra **ANGEL MANUEL MARTINEZ RIVERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.005.525.250, en su condición de deudor-mutuario, solicitando el pago de la cantidad dineraria de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000)**, como saldo insoluto proveniente del contrato de Mutuo sin interés Verbal, a término definido, de fecha 15 de mayo de 2023, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe su pago total.

Ahora, según lo proclamado en el Numeral 1º, Artículo 26 del Código General del Proceso, se debe realizar una contabilización para previamente saber a cuánto asciende el quantum de la obligación cobrada, para luego así, poder establecer a que Despacho Judicial corresponde por Competencia la asunción de su conocimiento en razón de la cuantía.

Con claridad prístina, el **Artículo 419 del C.G.P.**, ilustra:

"Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo"

A su turno el **artículo 420 del C.G.P.**, relaciona los requisitos que debe cumplir las demandas en que se invoca esta clase de pleitos, más estrictamente el ordinal 4º:

(...) "4. Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, con la información sobre el origen contractual de la deuda, su monto exacto y sus componentes".

El Litigante plasma como supuestos facticos que entre las partes contendientes se celebró el día 02 de marzo de 2023, contrato de mutuo sin interés verbal por valor de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000)**, recibiendo el

demandado **MARTINEZ RIVERA** el dinero y obligándose entre otras cosas a restituir las sumas dinerarias anteriormente mencionadas.

Se desprende de una lectura desprevenida, que se trate de un proceso de **mínima cuantía**, de acuerdo con el artículo **419 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012)**; esto implica que la suma de todas las pretensiones hasta el momento de la presentación de la demanda, incluyendo el capital y los intereses, no debe superar los 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes¹. Esta característica hace que se trate de un proceso de **Única Instancia**, que puede atender por las dos partes sin necesidad de un abogado. Igualmente, para que opere el proceso monitorio se establece la condición de que la suma adeudada no dependa de una contraprestación a cargo del acreedor. Esta condición se refiere a la excepción del contrato no cumplido, que otorga a las partes la facultad de abstenerse de cumplir sus obligaciones en aquellos casos en que tal obligación depende del cumplimiento de la contraparte.

Al efecto, establece el numeral. 1º del art. 26 del C.G.P., la competencia, en razón de la cuantía, se determinará *«por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación»*, debiéndose realizar una contabilización para previamente saber a cuánto asciende el quantum de la obligación cobrada, para luego así, poder establecer a que Despacho Judicial corresponde por Competencia la asunción de su conocimiento en razón de la cuantía.

Sabido es, que para determinar la competencia en los juicios declarativos, es indispensable tener en cuenta la cuantía, esta última se halla establecida en Mayor, Menor y Mínima; así, conocerán de los litigios de Mayor Cuantía los Jueces Civiles del Circuito, conforme lo dispuesto en el Numeral 1º del Artículo 20 del C.G.P, y, de Menor Jueces Civiles o Promiscuos Municipales, y Mínima los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

Por su parte, el artículo 90 del mismo Estatuto Procesal señala entre otras cosas que **el Juzgador "(...) rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia** o cuando esté vencido el termino de caducidad para instaurarla".

A su turno, el párrafo del artículo 17 del C.G.P., dispone: **"Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3"**.

¹ Artículo 25 del Código General de Proceso.

En virtud del **ACUERDO PCSJA19-11212**, del 12 de febrero de 2019, “por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones”, el Consejo Superior de la Judicatura decidió convertir los Juzgados Civiles Municipales 004, 005 y 006 del Distrito Judicial de Sincelejo, en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, luego, en este Distrito Judicial, actualmente funcionan (4) despachos judiciales que ostentan esa categoría, lo que conlleva a colegir sin elucubraciones que la competencia de este litigio radica en aquellas Judicaturas, pues, de una lectura desprevenida del plenario, se otea que el asunto es de mínima cuantía, en tanto, así se observa que se pretende el cobro del quantum de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000)** se itera, este proceso es de mínima cuantía, y recuerde que este Despacho Judicial solo conoce de asuntos de menor cuantía, en razón del precitado **ACUERDO PCSJA19-11212**, del 12 de febrero de 2019, de ahí que, se procederá a rechazar el libelo genitor.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazase de plano la presente demanda declarativa especial monitoria incoada por **MARIA ANGELICA AGUAS VERGARA**, identificada con Cedula de ciudadanía No. 1.102.232.173, en calidad de acreedora-mutuante, actuando por intermedio de Apoderado Judicial, contra **ANGEL MANUEL MARTINEZ RIVERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.005.525.250 domiciliado en Sincelejo, en su condición de deudor-mutuuario, por ser de mínima cuantía, por las extractadas razones arriba plasmadas.

SEGUNDO: Envíese por Secretaría a través de la Oficina Judicial de Sincelejo, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples – Turno de esta Ciudad, por competencia en razón de la cuantía, para que asuma su conocimiento. **Ofíciase.**

TERCERO: Desanótese de los libros Índices, Radicadores y plataforma aplicación Justicia XXI web “TYBA”.

CUARTO: Téngase al Abogado **RUBEN EMIRO MERCADO ZABALETA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.052.952.553, y T.P. No. 405.434 del C. S. de la J., como Apoderado Judicial de la señora **MARIA ANGELICA AGUAS VERGARA**; en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ**

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fbc214a24e2c85081b766631bef06ee85a0ad083cdc702883ede6362c91d99b**

Documento generado en 12/03/2024 04:17:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>